

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/61/2014

ACTOR: AGUSTÍN
EDUARDO POMBO GARCÍA

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
CABILDO DEL MUNICIPIO
DE SAN SEBASTIÁN TUTLA,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ENRIQUE CORDERO
AGUILAR.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cinco de febrero de dos mil quince.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio para la Protección Político Electorales del Ciudadano, identificado bajo el número **JDC/61/2014**, presentado por el ciudadano Agustín Eduardo Pombo García, por su propio derecho y con carácter de indígena, en contra de la reelección por tercer periodo consecutivo del Agente de Policía de la Agencia de “El Rosario”, perteneciente al Municipio de San Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca; así como por la negativa del Presidente y Cabildo de ese municipio de otorgarle el nombramiento de Agente Suplente de Policía de la agencia referida, y

R E S U L T A N D O:

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, de la narración de los hechos que el actor

hace en su demanda, así como del informe que rinden las autoridades responsables, se advierte lo siguiente:

I. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el ciudadano Agustín Eduardo Pombo García, por su propio derecho y con el carácter de indígena, presentó ante este tribunal demanda en contra de la reelección por tercer periodo consecutivo del Agente de Policía de la Agencia de “El Rosario”, perteneciente al Municipio de San Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca, así como por la negativa del Presidente y Cabildo de ese municipio de otorgarle el nombramiento de Agente Suplente de Policía para el cual fue electo.

II: Radicación y turno a ponencia. La Magistrada Presidenta de este tribunal electoral ordenó mediante acuerdo del propio veintiocho de noviembre de dos mil catorce, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave JDC/61/2014, asimismo, ordenó turnar el juicio citado al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez para su correcta substanciación.

III. Recepción del Magistrado Instructor. Mediante oficio SGA/603/2014, de la misma fecha citada en el punto anterior, el Secretario General de este órgano jurisdiccional, entregó materialmente al Magistrado Instructor el expediente descrito en supra, quien lo tuvo por recibido el cuatro de diciembre de dos mil catorce, y ordenó, entre otras cuestiones, deducir copias certificadas del escrito de demanda y anexos, para remitirla a las autoridades responsables, a efecto de que realizaran el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la ley procesal de la materia; y a diversas dependencias informes respecto de la Agencia de

Policía de “El Rosario”, perteneciente al Municipio de San Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca.

IV. Cumplimiento al trámite de publicidad y a los requerimientos. En acuerdo de nueve de enero de dos mil quince, se tuvo al Presidente Municipal cumpliendo con el trámite de publicidad, a la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, así como a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, cumpliendo con los informes requeridos y compareciendo al tercero interesado.

V. Admisión, cierre de instrucción. Por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil quince, se admitió el medio de impugnación, calificó la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, así, al no haber requerimientos que formular, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción y turnó los autos al magistrado propietario Luis Enrique Cordero Aguilar, a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

VI. Recepción de los autos. Mediante acuerdo de la misma fecha, el magistrado propietario tuvo por recibidos los autos del presente asunto y solicitó a la magistrada presidenta que señalara fecha y hora para que en sesión pública fuera puesto a consideración del pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

VII. Fecha y hora para sesión. La magistrada presidenta de este tribunal señaló las trece horas del día que transcurre, para someter a la consideración del pleno el proyecto que se vota en los términos que se anotan, y

C O N S I D E R A N D O:

Primero. Competencia. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es

competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al ser este tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, que le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo.

Segundo. Reencauzamiento. Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo

que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Lo anterior, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del accionante de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Atendiendo a lo anterior, es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/97, consultable en las páginas 434 a 436 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis relevantes en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro prevé: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que el actor fue equívoco al elegir el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para impugnar la supuesta reelección por tercer periodo consecutivo del Agente de Policía de la Agencia de “El Rosario”, perteneciente al Municipio de San Sebastián Tutla; como también la negativa de las autoridades señaladas como responsables en el presente juicio de

expedirle su nombramiento al cargo referido en párrafos precedentes.

Lo anterior, es así, pues el juicio ciudadano intentado en su caso se hace valer contra presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones **populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista –Justicia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro –**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**”

Motivo por el cual, al no estar el acto reclamado por el actor vinculado directa o indirectamente con alguno de los derechos tutelados a través de la garantía antes señalada, en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, es procedente reencauzar el medio de defensa interpuesto al denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Oaxaca; 98, 99, 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; ello en razón de que se trata de un medio de impugnación, que guarda relación con el ejercicio del cargo de una comunidad que se rige por el sistema normativo interno (usos y costumbres), pues como ya se precisó en líneas que anteceden, el actor impugna la reelección del Agente de Policía de la Agencia de “El Rosario”, así como la negativa de las autoridades señaladas como responsables en el presente juicio de otorgarle el nombramiento como Agente Suplente de Policía de la mencionada población.

Bajo ese contexto, es evidente que este órgano jurisdiccional, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado de Oaxaca, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto, lo conducente es **reencauzar** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al medio de impugnación nominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, por lo que, la secretaría general de este tribunal deberá hacer las anotaciones atinentes en el libro de gobierno para el control del presente medio de impugnación, considerando que las constancias que integran en su totalidad el presente asunto integrarán el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, con la clave que asigne dicha secretaría.

Tercero. Tercero interesado. Obra en autos el escrito signado por el ciudadano Reynaldo Martínez López, en su carácter de tercero interesado, escrito que fue presentado dentro del plazo legal previsto para ello; de conformidad con lo dispuesto en el precepto 17, párrafo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al advertirse que al ciudadano de referencia le asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el del recurrente, ya que la resolución que se llegue a dictar por este Tribunal Estatal Electoral, podría resultar contraria a sus intereses y afectar su esfera de derechos, se le reconoce el carácter de tercero interesados en el presente medio de impugnación.

En cuanto a los requisitos que refiere el numeral 17, párrafo 5, de la ley electoral ya citada, estos se cumplen en su totalidad, y respecto a las manifestaciones que formula dicho ciudadano, se les hace del conocimiento, que de ser necesario dichas manifestaciones serán tomadas en cuenta al momento de analizar el fondo del presente juicio en estricto acatamiento de la garantía de audiencia prevista en los artículos 14, primer párrafo y 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto. Causales de Improcedencia. En virtud de que los requisitos de procedibilidad están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y están previstos en disposiciones de orden público,

según se desprende de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, es de estudio preferente lo relacionado con la procedencia de este medio de impugnación.

De acuerdo a ello, debe verificarse si se configura alguna de las hipótesis de improcedencia que contempla el artículo 10 de la ley procesal en la materia, hayan sido o no invocadas por las partes en sus respectivos escritos, ya que de actualizarse alguna, deberá decretarse su desechamiento de plano ante la existencia de un impedimento para este órgano jurisdiccional de pronunciarse respecto al fondo de la controversia.

En efecto, admitir y sustanciar un juicio que al final resulta ser improcedente, únicamente retardaría la administración de justicia pronta, completa e imparcial, cuya observancia obliga a toda autoridad, según lo establece como garantía del gobernado la Norma Suprema en su artículo 17, párrafo segundo.

Ahora bien, toda vez que en el caso, la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, no manifestó causal de improcedencia, este tribunal procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado en su escrito de comparecencia.

Aduce el compareciente que no le asiste la razón al actor para impugnar la reelección del Agente de Policía de “El Rosario”, perteneciente al Municipio de San Sebastián Tutla, así como la negativa del Presidente y Cabildo de ese municipio de otorgarle el nombramiento como Agente Suplente de Policía, en virtud de que el actor no tiene el carácter de indígena por no ser nativo de esa población, sino del Municipio de Santa Lucía del Camino, localidad que

el Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, no está considerada como indígena.

Asimismo, refiere que en la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de “El Rosario”, celebrada el dieciséis de marzo de dos mil catorce, se le permitió al ahora actor ejercer su libre derecho de votar y ser votado, tan es así que resultó electo como suplente del Agente Municipal.

La causa de improcedencia deviene **infundada**.

Ello es así, en virtud de que de la lectura del acta de Asamblea General de Elección del Agente de Policía de “El Rosario”, de dieciséis de marzo de dos mil catorce, que obra en autos, se advierte que el ciudadano Agustín Eduardo Pombo García, fue electo suplente del Agente de Policía por dicha asamblea, sin que se haya objetado su calidad de habitante y nativo de esa comunidad.

Asimismo, porque el actor se apersona en el presente juicio con el carácter de indígena, alegando que los actos que impugna contravienen los usos y costumbres propios de la agencia en mención, lo cual es suficiente para considerarlo como ciudadano integrante de dicha población, pues conforme al artículo 2, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

En otro motivo de disenso, el compareciente aduce la extemporaneidad de la interposición de la demanda para impugnar oportunamente la reelección en la que resultó

designado como Agente de Policía Propietario de la agencia que se viene citando, en virtud de que el actor desde el dieciséis de marzo de dos mil catorce tuvo conocimiento de esa designación, pues estuvo presente en la asamblea de elección celebrada en esa fecha, donde incluso resultó electo como agente suplente, por lo que la impugnación de la elección debió presentarse dentro del término de cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento de la misma, en consecuencia, si está se presentó el veintiocho de noviembre resulta extemporánea.

El motivo de disenso hecho valer es **fundado**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

La causal de improcedencia anunciada se actualiza porque el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, la impugnación respecto de la reelección del Agente de Policía Propietario de la Agencia de “El Rosario” deviene extemporánea pues fue presentado fuera del plazo legal que establece el artículo 8 de la ley adjetiva citada.

Ello es así, en virtud de que de la lectura del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, el actor sostiene lo siguiente:

- a) Que **asistió** a la Asamblea General de elección del Agente de Policía de “El Rosario”, celebrada el dieciséis de marzo de dos mil catorce.

- b) Que dicha reunión fue instalada y llevada a cabo por el cabildo de la Agencia de Policía de “El Rosario”, integrado por el Agente Municipal, el Agente Suplente, el Secretario y Tesorero municipales, quienes son los encargados de llevar a cabo y dirigir la reunión de elección de las nuevas autoridades de la agencia.
- c) Que el **Agente de Policía resultó ratificado en el cargo**; recayendo los demás nombramientos en el hoy actor Agustín Eduardo Pombo García, como como Agente Suplente; Isabel Martínez López como Secretaria, y Leonardo León López como Tesorero.
- d) Que una vez terminada la elección, **fueron ratificados dichos nombramientos** por la Secretaria Municipal, y en ese mismo acto les tomó la protesta de ley a **los cuatro integrantes** del cabildo.

En esta tesitura, es claro para este tribunal que el actor tuvo conocimiento de la elección impugnada el dieciséis de marzo de dos mil catorce, pues como ha quedado evidenciado, estuvo presente y participó en la asamblea de elección que nos ocupa, donde fue ratificado en el cargo el Agente de Policía, y asimismo se eligió a las restantes autoridades de la agencia, es decir, al Agente Suplente, Secretaria y Tesorero, donde el actor fue designado como agente suplente; incluso dichas autoridades electas fueron protestadas en términos de ley en el cargo.

Consecuentemente, si el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el dieciséis de marzo de dos mil catorce, y la demanda se presentó el veintiocho de noviembre de ese mismo año, resulta extemporánea.

Por otra parte, este tribunal electoral no pasa por alto que del contenido de las actas de las asambleas de elección de la Agencia de Policía de “El Rosario”, de los tres trienios anteriores, que obran en autos, se advierte que esa población ha reconocido, conforme a su sistema normativo interno, la práctica de reelegir en los cargos a sus autoridades, sin que hasta el momento haya sido controvertido dicho reconocimiento por la propia comunidad.

Por lo anterior, y toda vez que en el presente juicio ya ha sido dictado con anterioridad acuerdo de admisión, lo procedente es **sobreseer** la causa alegada por cuanto hace a la impugnación de la reelección del Agente de Policía Propietario en la agencia multicitada, en razón de que, como ya se adelantó, tal pretensión fue presentada por el actor de forma extemporánea.

Quinto. Procedencia del juicio en cuanto a la negativa de la autoridad responsable de otorgar el nombramiento como Agente Suplente de Policía.

El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Como fue estudiado en el considerando segundo de esta resolución, en la especie el juicio ciudadano se presenta también en contra de omisiones y en este sentido, el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, pues la presunta omisión reclamada se actualiza de momento a momento, y en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

b) Forma. El juicio se presentó por escrito ante este órgano colegiado; en la cual se indica el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y a quien se le atribuye el mismo; se mencionan los hechos en los que basan las impugnaciones, los conceptos de agravios, ofrece pruebas y se hace constar la firma autógrafa del impugnante.

c) Personería. En el presente caso, se surte este requisito procesal, toda vez, que el actor se encuentra legitimado para promover el presente asunto, al controvertir la negativa del Presidente y Cabildo del Municipio de San Sebastián Tutla , de otorgarle el nombramiento como Agente Suplente de Policía de la Agencia de Policía de “El Rosario”.

Así, el artículo 105, sección 1, inciso c) de la ley de medios de impugnación en materia electoral, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que es violatorio de cualquiera de los derechos políticos electorales.

De donde para accionar el medio de impugnación que hoy nos ocupa, no exige una calidad necesaria, en consecuencia, a juicio de esta autoridad, su legitimación se basa en el hecho de haber sido designado por la Asamblea General de la Agencia en comento, como Agente de Policía Suplente; aunado a ello, al rendir su informe circunstanciado

la autoridad responsable no controvierte la calidad con la que promueve el actor.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito debido a que el actor Agustín Eduardo Pombo García, considera que la determinación que tomó la responsable conculca su esfera jurídica de derecho porque dicha determinación no permite que ostente el cargo para el que fue electo y presenta el medio de impugnación a fin de obtener una sentencia que repare el derecho que considera que le ha sido vulnerado, razón por la cual se estima que cuentan con el interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

e) Definitividad. El principio de definitividad consiste en que el quejoso debe agotar previamente los recursos que existen por disposición de la norma jurídica ante la propia autoridad u órgano responsable, sin embargo, en el caso se advierte que no existe medio de impugnación que pueda hacer valer en contra del acto que se controvierte ante esta autoridad, por tanto, es procedente el medio de impugnación hecho valer por el hoy actor.

Sexto. Fijación de la controversia. La litis del presente asunto consiste en determinar si el Presidente y Cabildo del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, autoridades señaladas como responsables en el juicio que se resuelve, están obligadas o no, a expedir al actor Agustín Eduardo Pombo García su nombramiento como Agente de Policía Suplente de la Agencia de Policía de “El Rosario”, perteneciente a ese municipio.

Ahora bien, para una mayor comprensión de la controversia planteada ante este tribunal cabe precisar que el Municipio de San Sebastián Tutla, forma parte de la Zona

Metropolitana de la ciudad de Oaxaca de Juárez, junto con diecinueve municipios más.¹

Séptimo. Estudio de fondo. En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es:

¹ Vid. INEGI. CANAPO. SEDESOL. Oaxaca. Delimitación municipal oficial realizada en 2005.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Ahora bien, del análisis del escrito inicial de demanda, se constata que el actor hace valer diversos argumentos encaminados a controvertir las razones de la responsable para negarle el nombramiento como Agente de Policía Suplente en la Agencia de Policía “El Rosario”, perteneciente al Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, siendo en esencia lo siguiente:

Que la omisión del Presidente Municipal de otorgarle el nombramiento referido viola su esfera jurídica relativa al ejercicio del cargo, pues de conformidad con el sistema normativo interno de esa población (usos y costumbres), la autoridad municipal está obligada a expedirle su nombramiento como Agente de Policía Suplente, cargo para el cual fue electo en asamblea general celebrada el dieciséis de marzo de dos mil catorce.

El motivo de agravio hecho valer por el actor resulta **fundado**, por los motivos y consideraciones que se exponen a continuación.

Primeramente se debe analizar el marco normativo aplicable al caso concreto.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 68 fracción V, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 68.- *El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:*

(...)

v.- ***Expedir de manera inmediata los nombramientos de los agentes municipales y de policía, una vez obtenido el resultado de la elección;***

De la transcripción del precepto legal anterior, se desprenden las razones jurídicas siguientes:

1. Que es **facultad y obligación** del Presidente Municipal, **expedir de manera inmediata los nombramientos de los agentes municipales y de policía, una vez obtenido el resultado de la elección.**
2. Que **dicho mandamiento no establece distinción entre concejales propietarios y suplentes.**
3. En consecuencia, es **obligación** del Presidente Municipal **expedir de manera inmediata su nombramiento tanto a los agentes municipales propietarios como a sus suplentes, una vez conocidos los resultados comiciales.**

Tomando como base lo anteriormente analizado y previo estudio de los autos que integran el presente expediente, este órgano jurisdiccional llega a una primera conclusión, en el sentido de que el Presidente Municipal tiene la obligación de expedir de forma inmediata los nombramientos tanto a los agentes de policía propietarios como a sus suplentes, una vez conocidos los resultados de la elección

En esta tesitura, obra en autos Acta de Asamblea General de Elección del Agente de Policía de “El Rosario”, de dieciséis de marzo de dos mil catorce, en donde se aprecia que el actor Agustín Eduardo Pombo García fue

designado como suplente del Agente de Policía, para el periodo comprendido de marzo 2014 a marzo de 2017, de conformidad con el sistema normativo interno de esa población.

Por otro lado, obra en autos copia simple del oficio número PMSST/1130/2014, de cinco de septiembre de dos mil catorce, suscrito por Galdino Federico Reyes García, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, con el que da contestación al escrito del ahora actor de fecha cuatro de septiembre de ese mismo año, en donde solicitó a dicha autoridad le expidiera su nombramiento como Agente Suplente de Policía, en el cual se manifiesta lo siguiente:

Que no es posible otorgarle nombramiento como Suplente del Agente de Policía el Rosario, lo anterior en razón a que como lo establece la fracción XXVI del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, solo estoy facultado para otorgar nombramientos a los Servidores Públicos Municipales en funciones, en este caso al ciudadano Agente de Policía Municipal, en su el (sic) carácter de autoridad auxiliar del H. Ayuntamiento que Presido, como lo establece el artículo 76 de la ya citada Ley Orgánica Municipal.

Documentales a las cuales este tribunal les concede valor probatorio pleno, al haberse expedido por las autoridades competentes para ello, y al no haber sido objetas por las partes.

Por lo tanto, este tribunal aprecia que es un hecho incontrovertible que con fecha dieciséis de marzo de dos mil catorce, el actor Agustín Eduardo Pombo García, fue

designado como suplente del Agente de Policía de la Agencia de “El Rosario”.

Que la determinación del Presidente Municipal de negarle al actor la expedición de su nombramiento como suplente del Agente de Policía de la agencia mencionada, resulta violatoria de los derechos fundamentales del recurrente de debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que el referido Presidente Municipal intenta justificar su negativa de otorgar el nombramiento de mérito, lo hace con base en los artículos 68 fracción XXVI, y 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, con lo cual, cabe destacar, dicha autoridad reconoce que la ley en cita, forma parte del sistema normativo indígena de la Agencia de Policía “El Rosario”; sin embargo, también es cierto, que su fundamentación y motivación son erróneas.

En razón de que los preceptos legales y razones vertidas por el Presidente Municipal resultan claramente inaplicables al asunto que le fue planteado por el hoy actor, y en consecuencia, dicho acto de autoridad resulta violatorio de los derechos del recurrente en cuanto a la debida fundamentación y motivación dispuesto en la Norma Suprema de nuestro ordenamiento jurídico.

En estos términos cabe referir que la fracción XXVI del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, invocado equívocamente por la responsable en el oficio de referencia, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 68.- *El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal (...), con las siguientes facultades y obligaciones:*

(...)

XXVI. Nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos

En base a lo anterior, es evidente que la fracción antes transcrita contiene una facultad y una obligación del Presidente Municipal sólo en cuanto a nombrar y remover a los **servidores** de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos.

Es decir, dicha potestad de nombrar y remover servidores públicos municipales sólo la tiene otorgada el Presidente Municipal para el caso de aquellos servidores públicos cuyos cargos **no son designados mediante elección**.

No así, para los servidores públicos designados por elección, a los cuales la autoridad municipal de referencia tiene la obligación de expedirles el nombramiento respectivo una vez conocidos los resultados de la elección, como así lo dispone la fracción V del artículo 68 de la citada ley orgánica.

Por su parte, el artículo 76 de la misma ley en cita dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 76.- Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:

- I. Los agentes municipales;
- II. Los agentes de policía, y

Por cada agente municipal o de policía habrá un suplente.

Como puede apreciarse del numeral antes transcrito, también resulta inaplicable para intentar justificar la negativa de la autoridad señalada como responsable respecto de la expedición del nombramiento descrito en el cuerpo del presente juicio, pues como es obvio dicho precepto legal establece categóricamente quienes son las autoridades auxiliares del ayuntamiento.

En consecuencia, al haber quedado probado en autos que la autoridad señalada como responsable está obligada a expedirle al actor el nombramiento de referencia, lo procedente es declarar **fundado** el agravio hecho valer por el accionante.

Por lo tanto, se ordena al Presidente y Cabildo del Municipio de San Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca, para que en un plazo de cinco días a partir del día siguiente al que quede debidamente notificado de esta resolución, le expida al ciudadano Agustín Eduardo Pombo García, el nombramiento al cargo de Agente de Policía Suplente de la Agencia de Policía de “El Rosario”.

Se conmina a las responsables den cumplimiento a lo aquí ordenado, apercibidos que en caso de incumplimiento se dará vista al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente, de conformidad con el artículo 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en razón de que, el incumplimiento de un fallo judicial en materia electoral es causa grave para la suspensión y en su caso revocación del mandato de los miembros del ayuntamiento infractor independientemente de los medios de apremio que

pueda hacer efectivo este Tribunal para el cabal cumplimiento de la presente determinación de conformidad con los artículos 34, 35 y 37 de la ley adjetiva electoral.

Octavo. Notifíquese. Personalmente al actor y tercero interesado en el domicilio señalado en autos, y mediante oficio a la autoridad responsable, con la copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e:

Primero. Se **reencauza** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **JDC/61/2014**, a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, conforme al **considerando segundo** de esta resolución.

Segundo. Se sobresee el juicio respecto del agravio vertido por la parte actora, en cuanto a la presunta reelección del Agente de Policía Propietario de la Agencia de Policía de “El Rosario”, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

Tercero. Se declara **fundado** el agravio señalado por el actor en términos de lo razonado en el considerado séptimo del presente fallo.

Cuarto. Se ordena al Presidente Municipal de San Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca, para que, en un plazo de cinco días a partir del día siguiente al que quede

debidamente notificado de esta resolución, le expida al ciudadano Agustín Eduardo Pombo García, el nombramiento al cargo de Agente de Policía Suplente de la Agencia de Policía “El Rosario”, en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

Quinto. Se conmina a las autoridades responsables den cumplimiento a lo aquí ordenado, apercibidos que en caso de incumplimiento se dará vista al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente.

Sexto. La autoridad responsable deberá informar a este tribunal sobre el cumplimiento dado a este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberlo realizado, en términos del considerando octavo de esta sentencia.

Séptimo. Notifíquese a las partes en términos del considerando octavo de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante la licenciada María Itandehui Ruiz Merlín Secretaria de Estudio Cuenta, encargada de la Secretaria General por ministerio de ley, que autoriza y da fe.